



LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y ASISTENCIAL SUJETOS AL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO 1057 (RÉGIMEN CAS) EN EL ÁMBITO DEL MINISTERIO DE SALUD Y ESSALUD

El Congresista de la República que suscribe, **ALEJANDRO SOTO REYES**, integrante del **Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política y los artículos 74 y 75 del Reglamento, propone el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y ASISTENCIAL SUJETOS AL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO 1057 (RÉGIMEN CAS) EN EL ÁMBITO DEL MINISTERIO DE SALUD Y ESSALUD

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto autorizar el nombramiento del personal administrativo y asistencial sujetos al régimen del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, en el ámbito del Ministerio de Salud y Essalud.

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad garantizar el derecho al trabajo que asiste al personal del régimen del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, que presta servicios en el Ministerio de Salud y Essalud.

Artículo 3. Requisitos para el nombramiento

Para acceder al nombramiento autorizado por la presente ley, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Contar con dos años consecutivos laborando bajo el Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.
- No contar con sanciones administrativas.
- Desempeñar funciones de naturaleza permanente.
- Encontrarse laborando al 15 de marzo de 2020 y haber permanecido en la institución hasta la entrada en vigencia de la presente ley.
- Haber sido contratado mediante concurso público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. La implementación de la presente ley se realiza con cargo al presupuesto de cada entidad, sin demandar mayores recursos al tesoro público.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de su publicación.

Lima, 1 de agosto de 2022



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Eva Edhit
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/08/2022 16:27:20-0500



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/08/2022 17:29:57-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/08/2022 12:37:12-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/08/2022 12:36:23-05



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmary FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidy
Lisbeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

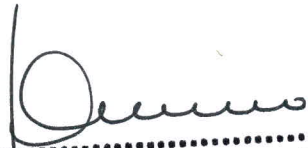


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **23** de **agosto** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 2756-2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA.


.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

El artículo 22 de la Constitución señala que el trabajo es un derecho y un deber:

“Artículo 22. El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.”

Asimismo, el artículo 23 de la misma Norma dispone que el Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo:

“Artículo 23. El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.”

Asimismo, señala que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales.

Es sabido que el Estado, en los últimos años, ha desvirtuado las relaciones laborales al establecer inicialmente a los servicios no personales, a locadores de servicios y luego implementando la contratación administrativa de servicios que posteriormente se reguló mediante el Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.

De tal manera que actualmente se cuenta con el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; y el Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios. De todos ellos, el grupo más disminuido en el reconocimiento de sus derechos, es el denominado régimen CAS, grupo que se originó con la idea de establecer un régimen temporal que progresivamente iría desapareciendo.

Esta situación genera un trato desigual y discriminatorio por cuanto, el régimen del Decreto Legislativo 1057 no cuenta con los mismos derechos que los otros grupos, a pesar de que realizan el mismo trabajo en posiciones similares. Así, los trabajadores CAS no cuentan con el derecho a la compensación por tiempo de servicios ni con el derecho a gratificaciones de julio y diciembre.

Cabe precisar que en el caso de los trabajadores asistenciales o administrativos del Ministerio de Salud se encuentran en una situación particularmente compleja

por cuanto el contexto del COVID ha generado una exposición mayor, especialmente del personal de primera línea.

Aunado a este problema, se debe considerar la enorme brecha de profesionales de la salud que se necesita para la atención en los diversos centros médicos del país. Por ello, el Estado ha dispuesto medidas destinadas al nombramiento de personal asistencial y administrativo. Así, mediante el artículo 1 de la Ley 30555, Ley que incorpora al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728 a los trabajadores profesionales, no profesionales, asistenciales y administrativos de ESSALUD que se encuentran bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, se dispuso lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente Ley es la incorporación al Seguro Social de Salud (ESSALUD) del personal profesional, no profesional, asistencial y administrativo que se encuentra bajo el Régimen del Contrato Administrativo de Servicios (CAS), bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, sin trasgredir las normas del servicio civil ni la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia." (Resaltado agregado)

Posteriormente, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, Ley 30693, estableció en su nonagésima octava disposición final lo siguiente:

"NONAGÉSIMA OCTAVA. Dispónese la conformación de una Comisión Sectorial, la misma que se sujeta a lo establecido por la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, encargada de **revisar los últimos procesos de nombramiento del personal de salud con la finalidad de identificar a los trabajadores que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1153 tuvieron vínculo laboral, cumplieron con las condiciones y requisitos establecidos por el Ministerio de Salud para el mencionado nombramiento, y no fueron incluidos en dichos procesos de nombramiento**, así como de proponer al Poder Ejecutivo, en un plazo de hasta noventa (90) días calendario, el marco legal que corresponda para la solución integral del personal de salud no considerado en los mencionados procesos de nombramiento. Las medidas que proponga la citada comisión se financian con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Salud, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público." (Resaltado agregado)

Luego, se aprobó la Ley que autoriza el nombramiento progresivo como mínimo del veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1153 tuvieron vínculo laboral y fueron identificados en el marco de la Disposición Complementaria Final Nonagésima Octava de la Ley 30693, Ley 30957, cuyo artículo 1 dispuso lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

Mediante la presente ley se **regula el nombramiento progresivo, en el año fiscal 2019, como mínimo del veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales y las comunidades locales de administración en salud (CLAS)**, que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1153 tuvieron vínculo laboral, cumplieron con las condiciones y requisitos establecidos por el Ministerio de Salud para el

mencionado nombramiento, no fueron incluidos en los procesos de nombramiento correspondientes a los años 2014 al 2018 y fueron identificados en el marco de la disposición complementaria final nonagésima octava de la Ley 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, para cuyo efecto dichas entidades quedan exoneradas de lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.” (Resaltado agregado)

Cabe mencionar que posteriormente la Ley 31039, Ley que regula los procesos de ascenso automático en el escalafón, el cambio de grupo ocupacional, cambio de línea de carrera, el nombramiento y cambio a plazo indeterminado de los profesionales, técnicos, auxiliares asistenciales y personal administrativo de la salud, también dispuso en su artículo 1 lo siguiente:

“Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto regularizar los **procesos de ascenso automático** en el escalafón, el cambio de grupo ocupacional, cambio de línea de carrera, el nombramiento y cambio a plazo indeterminado de los profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales y personal administrativo de la salud para brindarle a los trabajadores mejores condiciones laborales.” (Resaltado agregado)

Es innegable que las referidas normas tienen por finalidad dar condiciones laborales dignas a los trabajadores de salud CAS, de ahí que se haya emitido la Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público, Ley 31131, que aspiraba incorporar al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, a **todos** los trabajadores que desarrollan labores permanentes en las diversas entidades del Estado, contratados bajo el Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios:

“Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es incorporar al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, a los trabajadores que desarrollan labores permanentes en las diversas entidades del Estado, contratados bajo el Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.

En las entidades públicas, cuyo régimen laboral es exclusivamente el del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la citada incorporación se hace respecto a este régimen.”

No obstante, la buena intención de dicha norma, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad contra dicha ley, por lo que esta quedó fuera del ordenamiento jurídico, entre otras razones, por pretender incorporar a todos los trabajadores CAS del Estado a un proceso de nombramiento. En consecuencia, la presente propuesta plantea la necesidad de continuar, en concreto, con el nombramiento del personal de salud.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta tiene como objeto autorizar el nombramiento del personal administrativo y asistencial sujetos al régimen del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, en el ámbito del Ministerio de Salud y Essalud, a fin de garantizar el derecho al trabajo establecido en las disposiciones constitucionales.

La presente iniciativa no modifica o deroga ninguna norma existente.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley cuenta con el siguiente cuadro de actores:

Actores	Beneficios	Costos
Personal administrativo y asistencial sujetos al régimen del Decreto Legislativo 1057	- Mejora de las condiciones de vida de los servidores. - Respeto al derecho al trabajo	No aplica
Estado	- Valoración de la labor del personal de salud. - Respeto al derecho a la igualdad de los servidores. - Presencia de personal necesario en los centros de salud.	Con cargo al presupuesto institucional de cada entidad.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa guarda concordancia con la Política de Estado 13 del Acuerdo Nacional relativa al “Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social”, la cual dispone lo siguiente:

“13. Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social

Nos comprometemos a asegurar las condiciones para un acceso universal a la salud en forma gratuita, continua, oportuna y de calidad, con prioridad en las zonas de concentración de pobreza y en las poblaciones más vulnerables. Nos comprometemos también a promover la participación ciudadana en la gestión y evaluación de los servicios públicos de salud.

Con este objetivo el Estado: (a) potenciará la promoción de la salud, la prevención y control de enfermedades transmisibles y crónico degenerativas; (b) promoverá la prevención y el control de enfermedades mentales y de los problemas de drogadicción; (c) ampliará el acceso al agua potable y al saneamiento básico y controlará los principales contaminantes ambientales; (d) desarrollará un plan integral de control de las principales enfermedades emergentes y re-emergentes, de acuerdo con las necesidades de cada región; (e) promoverá hábitos de vida saludables; (f) ampliará y descentralizará los

servicios de salud, especialmente en las áreas más pobres del país, priorizándolos hacia las madres, niños, adultos mayores y discapacitados; (g) fortalecerá las redes sociales en salud, para lo cual garantizará y facilitará la participación ciudadana y comunitaria en el diseño, seguimiento, evaluación y control de las políticas de salud, en concordancia con los planes locales y regionales correspondientes; (h) promoverá la maternidad saludable y ofrecerá servicios de planificación familiar, con libre elección de los métodos y sin coerción; (i) promoverá el acceso gratuito y masivo de la población a los servicios públicos de salud y la participación regulada y complementaria del sector privado; (j) promoverá el acceso universal a la seguridad social y fortalecerá un fondo de salud para atender a la población que no es asistida por los sistemas de seguridad social existentes; (k) desarrollará políticas de salud ocupacionales, extendiendo las mismas a la seguridad social; (l) incrementará progresivamente el porcentaje del presupuesto del sector salud; (m) desarrollará una política intensa y sostenida de capacitación oportuna y adecuada de los recursos humanos involucrados en las acciones de salud para asegurar la calidad y calidez de la atención a la población; (n) promoverá la investigación biomédica y operativa, así como la investigación y el uso de la medicina natural y tradicional; y (o) reestablecerá la autonomía del Seguro Social.”

Asimismo, la presente propuesta guarda relación con la política de Estado 13 sobre “Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social”, proyecto de ley vinculado a la “Leyes para atender la situación de los profesionales de la salud” (punto 32) de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2021-2022, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2021-2022-CR.